

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Ubaté, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Ejecutivo de Alimentos  
Rad. 201100209

Se decide sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante (fl. 22), la que se modificara, pues dicho valor no se ajusta al ejercicio aritmético realizado por el Despacho.

Para proveer al respecto, el art. 521 regla 3 del C. de P. Civil modificado por el 32 de la Ley 1395 de 2010 ordena que "(...) vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto (...)."

Debe el juzgado precisar lo relativo al valor de la cuota inicialmente fijada, sus incrementos, y el valor de las mudas de ropa, todo lo cual se sintetiza así:

En audiencia realizada el 29 de julio de 2008 ante la Defensoría de Familia Centro Zonal Ubaté (fls. 4 a 7), ALBA YANETH ORTEGA AVILA y MICHEL ANGELO GARCIA HERNANDEZ acordaron la cuota alimentaria de sus hijos ANDRY CAROLINA, MICHEL ANGELO y YURY TATIANA GARCIA ORTEGA:

*Alimentos: El señor MICHEL ANGELO GARCIA HERNANDEZ aumentará la cuota de alimentos a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, que pagará entre el 1º y 5 de cada mes a partir del 1º de agosto de 2008 en la cuenta de ahorros del Banco Agrario Sucursal Ubaté a nombre de la progenitora de los menores.*

*Esta cuota se incrementa cada año a partir de enero de 2009 acorde con el aumento fijado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo mensual vigente.*

*VESTUARIO: El demandado aportará dos (2) mudas de ropa completas por valor mínimo de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) para sus hijos en julio y diciembre, empezando en diciembre de 2008, y enviará CIEN MIL PESOS (\$100.000) a la señora*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

*ORTEGA AVILA en julio y diciembre para la ropa de ANDRY CAROLINA.*

Significa lo anterior que desde su fijación hasta el presente año, la cuota alimentaria ha tenido la siguiente evolución:

Año	Incremento al s.m.l.m.v.	Valor cuota
<b>2008</b>		\$ 300.000
<b>2009</b>	7,67%	\$ 323.010,00
<b>2010</b>	3,64%	\$ 334.767,56
<b>2011</b>	4,00%	\$ 348.158,27
<b>2012</b>	5,80%	\$ 368.351,45
<b>2013</b>	4,02%	\$ 383.159,17
<b>2014</b>	4,50%	\$ 400.401,34
<b>2015</b>	4,60%	\$418.819,44
<b>2016</b>	7.00%	\$448.136,36
<b>2017</b>	7.00%	\$479.505,90
<b>2018</b>	5,90%	\$507.743,00
<b>2019</b>	6%	\$538.208,00
<b>2020</b>	6%	\$570.500,00
<b>2021</b>	3,50%	\$590.468,00

Por lo tanto, teniendo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por el juzgado, efectuada el 27 de mayo de 2020 (fl. 5); se tiene que a la fecha se han causado las siguientes cuotas alimentarias y mudas de ropa así:

Año	Valor cuota	Meses sin pagar	Valor total año
Cuota alimentaria 2020	\$570.560,42	X7 Junio a Diciembre 2020	\$3.993.923

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cuota alimentaria 2021	\$590.529,06	x 2 Enero a Febrero 2021	\$1.181.058,12
Cuota alimentaria de marzo a septiembre 2021	\$590.529,06 /3 = \$196.843,02 x 2 = <b>\$393.686,04</b>	X7 Marzo a septiembre 2021	\$2.755.802,28
Mudas de ropa año 2020	\$350.000	X2 Julio y Diciembre 2020	\$700.000
Mudas de ropa año 2020	\$100.000	X2 Julio y Diciembre 2020	\$200.000
Mudas de ropa año 2021	\$350.000	X1 Julio de 2021	\$350.000
Más deuda ultima liquidación de crédito Mayo 27 de 2020			\$3.719.305,55
		<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$12.900.089</b>
Menos pagos realizados en depósitos judiciales	Junio de 2020 a marzo de 2021		\$5.813.566,67
		<b>TOTAL</b>	<b>\$7.086.522,33</b>

Descendiendo al caso sub- examine se tiene que, la presente liquidación del crédito arroja un subtotal de \$12.900.089 cuantía a la cual se deducirá el valor de \$5.813.566,67 por concepto de depósitos judiciales entregados y pagados a las ejecutantes ALBA YANETH ORTEGA AVILA y ANDRY CAROLINA GARCIA AVILA.

Al respecto, ha de aclararse el siguiente ejercicio aritmético: \$590.529,06 /3 = \$196.843,02 x 2 = **\$393.686,04** ; si bien

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

la cuota fijada en el referido acuerdo fue para los 3 hijos menores de edad en aquel entonces y actualizada al año 2021 arroja la suma de \$590.529,06 la misma se divide en 3 dando como resultado la suma de \$196.843,02 valor de la cuota que le correspondería a cada hijo, y que a partir del mes de marzo del año 2021 solo le correspondería recibir la cuota por valor de **\$393.686,04** solo a dos de los NNA, esto es, a MICHEL ANGELO y YURY TATIANA GARCIA ORTEGA teniendo en cuenta que ANDRY CAROLINA GARCIA ORTEGA una vez revisado el registro civil de nacimiento, a la fecha ya cuenta con más de 25 años por lo tanto han cesado las condiciones para recibir alimentos por parte de su progenitor, como así se ordenó en auto del 12 de febrero de 2021.

Lo anterior significa que la liquidación del crédito hasta este momento arroja un consolidado de **\$7.086.522,33°°**, debiendo este estrado judicial modificar la liquidación presentada por el apoderado del ejecutante. Por consiguiente, deberá aprobarse la liquidación contenida en el presente auto.

De otra parte y teniendo en cuenta que para ANDRY CAROLINA GARCIA ORTEGA han cesado las condiciones para recibir alimentos por parte de su progenitor, se ordenará oficiar a la Dirección de Talento Humano, Sección Recursos Humanos - Nómina de la Policía Nacional, para que suspendan el valor de la cuota alimentaria que le correspondía a la referida joven por la suma de **\$196.843,02**, aclarándose que a partir de la fecha el descuento mensual por concepto de cuota alimentaria a favor de los NNA MICHEL ANGELO y YURY TATIANA GARCIA ORTEGA es por la suma de **\$393.686,04**.

Así mismo, se dispondrá que los depósitos judiciales que se encuentren a nombre de la joven ANDRY CAROLINA GARCIA ORTEGA sean entregados a su progenitora ALBA YANETH ORTEGA AVILA, lo anterior con el fin de cubrir la deuda que aquí se actualiza.

De igual forma, se observa solicitud allegada por el ejecutado mediante la cual solicita permiso de salida del país, argumentando que solicitó vacaciones y debe viajar a España a visitar a su señora madre que vive allí; al respecto y de conformidad a lo establecido en el art. 129 del C.I.A en concordancia con el art. 598 numeral 6 del CGP y a efectos de levantar la medida cautelar de impedimento de salida del

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

país del señor MICHEL ANGELO GARCIA HERNANDEZ deberá prestar caución por la suma de **\$13.848.465<sup>00</sup>**, suma de dinero que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 258432034001 proceso No. 258433184001201100209. Así mismo, deberá acreditar el itinerario de los vuelos de ida y regreso al país.

Cumplido lo anterior y acreditado dentro del expediente la consignación de la garantía OFICIESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA a efectos de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país que pesa sobre el señor MICHEL ANGELO GARCIA HERNANDEZ identificado con C.C. No. 5.819.284 de Ibagué.

Finalmente, ADVIERTASELE al accionado que los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el banco Agrario de Colombia constituye garantía de alimentos futuros, por tanto, debe continuar con el cumplimiento normal de sus obligaciones alimentarias; pues en el evento que el demandado logre reclamar la devolución de los dineros consignados objeto de garantía se reactivará inmediatamente la medida cautelar de impedimento de salida del país.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por ejecutante, **APROBAR** la elaborada por el juzgado en este proveído y conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: NO SE ACCEDE** a la solicitud de pago presentada por ANDRY CAROLINA GARCIA ORTEGA por las razones expuestas.

**TERCERO:** Por secretaría **oficiese** a la Dirección de Talento Humano, Sección Recursos Humanos – Nómina de la Policía Nacional, para que suspendan el valor de la cuota alimentaria que le correspondía a la referida joven por la suma de **\$196.843,02**, aclarándose que a partir de la fecha el descuento mensual por concepto de cuota alimentaria a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

favor de los NNA MICHEL ANGELO y YURY TATIANA GARCIA ORTEGA es por la suma de **\$393.686,04.**

**CUARTO:** Por secretaría **entreguese** a la señora **ALBA YANETH ORTEGA AVILA** representante legal de los NNA **MICHEL ANGELO Y YURI TATIANA GARCIA ORTEGA** los depósitos judiciales que existan y los que se encuentren a nombre de la joven ANDRY CAROLINA GARCIA ORTEGA y que en lo sucesivo se consignen en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Ubaté para el presente proceso, hasta por el valor aquí aprobado, esto es, **SIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS PUNTO TREINTA Y TRES M/CTE (\$7.086.522,33) M/Cte.**

**QUINTO: PREVIO** a decidir sobre el levantamiento de la medida cautelar de salida del país del ejecutado señor MICHEL ANGELO GARCIA HERNANDEZ, éste deberá prestar caución por la suma de **\$13.848.465<sup>00</sup>**, además de acreditar el itinerario de los vuelos de ida y regreso al país, conforme a las previsiones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez